

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N° 537

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: WILLIAM GUTIÉRREZ RÍOS  
Demandado: GUSTAVO ANTONIO COLORADO CORREA  
YOLANDA CRUZ GUERRERO  
Radicado: 2021-00228-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo demandatorio se incurre en unas falencias, las cuales deben corregirse, a saber:

1.- En el hecho séptimo, hay discrepancia entre números y letras sobre el valor del capital de la cuarta letra de cambio, asimismo en la pretensión 7ª se pide la suma de \$3.500.000, sin tener en cuenta que en ese mismo hecho se indica que se realizó un abono de 1.500.000; deberá aclarar dicha situación.

2.- Teniendo en cuenta que en el acápite de las notificaciones se aporta un número telefónico del demandado, y que es un medio idóneo para realizar la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020; deberá aportar la constancia de que se remitió por este medio copia de la demanda, sus anexos, inadmisión y el escrito de la subsanación, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4º del numeral 6º ibídem.

3,- No se entiende la pretensión segunda, con la palabra “diciembre”.

4.- El acápite de notificaciones deberá expresarlo conforme al Numeral 10 del artículo 82 del CGP, sin dejar a la intemperie el título NOTIFICACIONES, sin su determinación en cuanto a la manifestación de si el dato anotado corresponde a dirección física o electrónica donde se recibirán las notificaciones personales.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR** la demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para tramitar proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA instaurada por WILLIAM GUTIÉRREZ RÍOS contra GUSTAVO ANTONIO COLORADO CORREA y YOLANDA CRUZ GUERRERO.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** personería suficiente al abogado LEONARDO CARDONA TORO, para llevar la representación judicial de la parte demandante, conforme al endosado conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 108 del 19 de julio de 2021

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**  
**SECRETARIA**